



Los legados mandado fundar la capellania de que en la  
ultima diferente manda que no se pague hasta que se co  
bre la hacienda o su proceido por que esta clausula ade  
mas de estar separada y apartada de la execucion  
y cumplimiento de los legados y capellania vide ad ver  
tia que se fize la paga ala hacienda que esta en las  
Indias y en Sevilla para de que se procedido y de cumpli  
miento a su voluntad de donde se colige que no fue lamen  
te de el testador hacer estas disposiciones con ditiones  
sino solamente de designar y demostrar como quedo  
ahora con veniencia suya pudiese dar a la herede  
ra cumplimiento a su voluntad como prueba el texto  
en la ley quidam qd delegatio 1<sup>o</sup> y en la ley Paulia 27 § 6  
ff deleg 3<sup>o</sup>

En suposicion de no ser condicion sino una demonstra  
cion y designacion de los bienes de donde podria la he  
redera hacer dinero para el cumplimiento de estas  
mandas, aquellos bienes, de ninguna manera que  
dan afectos a estas obligaciones, y asi de la demerucion  
de la hacienda no se disminuye la obligacion que es de  
la heredera de verse que a fin que sea buena y perdido  
toda la hacienda que estava en las Indias aun toda  
ya esta buena obligada la heredera a dar cumplimiento  
a estas mandas como que da la hacienda durante de  
la herencia de el testador ditalq 27 § 6 de leg 3<sup>o</sup> de  
leg 96, y por consiguiente en este

En consiguiente en este no estando estos bienes afectos  
en virtud de la dicha clausula que solamente sirve  
para que la heredera ahaya o condempnia suya  
pague y funde la capellania a tiempo que se paxa  
y el dinero de los frutos que estan en Indias y en Sevilla  
aun desde el tiempo que se viene porriendo todo a  
quel dinero que se paxa durante para la paga de  
los legados y capellania esta obligada a dar satisfac  
cion y a fundar dicha capellania por desde el tiempo  
que se fize que pudo dar cumplimiento sin ditiones  
de las otras o otras propiedades que poseyere la dicha he  
redera,